

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**ADMINISTRACIÓN
DE SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN
GENERAL DE TRABAJADORES**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-01-1566

**SOBRE: AUSENCIA SIN
AUTORIZACIÓN**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 22 de agosto de 2001. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 19 de abril de 2002.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por "**el Patrono**", Lic. Leoncio P. Beraza Fernández, Asesor Legal y Portavoz; Sra. María Roldán, Oficial de Asuntos Laborales; y el Sr. Samuel Figueroa, Supervisor. Por "**la Unión**", el Sr. José Añeses Peña, Asesor y Portavoz; Sr. Agustín Santos, Vicepresidente de la Unión; Sr. Félix Muriel, Delegado y Testigo; y la Sra. Noemí Rodríguez, Querellante.

¹ El presente caso se vio en sus méritos ante la Árbitro Julie Martínez, el 19 de abril de 2002 fue asignado a la Árbitro que suscribe para la emisión del Laudo.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si estuvo o no justificado el descuento de sueldo a la querellante por su ausencia de 2 de diciembre de 2000; de no estar justificado la Árbitro dispondrá el remedio apropiado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO IV DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

La Unión reconoce, que excepto las limitaciones impuestas por el presente Convenio Colectivo, la Administración retiene las prerrogativas, derechos y poderes inherentes a la facultad de dirigir, administrar y operar la empresa y la prestación de los servicios; y serán ejercitados de forma que logren los fines de este Convenio.

ARTÍCULO XXVI LICENCIA POR ENFERMEDAD

...

Sección 2 Restricciones para su uso

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado físicamente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiere su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Noemí Rodríguez, aquí Querellante, se desempeñaba al momento de los hechos como Enfermera Práctica en el Hospital de Trauma de la Administración de Servicios Médicos.
2. El viernes, 2 de diciembre de 2000, la Querellante estaba asignada al turno de 11:00 p.m. a 7:00 a.m.

3. El 2 de diciembre a eso de las 10:15 p.m. la Querellante se comunicó con su supervisor vía teléfono para indicarle que no asistiría al trabajo porque estaba cansada debido a que no había podido dormir por razón de sus estudios.
4. El supervisor le indicó que no le autorizaría la ausencia, la Querellante entonces le dijo que se encontraba enferma.
5. El supervisor le respondió que se presentara a la sala de emergencia en el Hospital para que recibiera atención gratuita.
6. La Querellante no se presentó a trabajar ni acudió a la sala de emergencia del Hospital para recibir atención médica.
7. El 4 de diciembre de 2000 se le envió un memorando a la Querellante donde se le notificó que se le había descontado del sueldo el día 2 de diciembre por estar ausente sin autorización.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono argumentó que se justifica el descuento de un día de sueldo debido a que la Querellante presentó dos excusas diferentes para ausentarse. De primera intención manifestó que no se presentaría al trabajo porque estaba cansada. Luego, cuando el supervisor no le aceptó la excusa, alegó que estaba enferma. La Unión, por su parte, alegó que no se justifica el descuento.

En este caso, la Querellante declaró que para la fecha de los hechos residía en el pueblo de Luquillo y que el día de los hechos había salido de trabajar a las 7:00 a.m. Que trató de comunicarse con el supervisor en varias ocasiones durante el día sin éxito, no obstante, no dejó ningún mensaje. Que se comunicó con el supervisor a eso de las

10:15 p.m. para excusarse y que éste le dijo rotundamente que no iba a autorizar la ausencia. Que le dijo al supervisor que tenía nauseas y dolor de cabeza y, finalmente, no se presentó a su turno de trabajo.

Sin embargo, surge de la prueba que a la Querellante se le había concedido un cambio de turno de trabajo debido a que estaba completando su bachillerato y que al momento de los hechos presentaba un patrón de ausencias precisamente los viernes y sábados en el turno de 10:00 p.m. a 7:00 a.m. debido a una serie de situaciones personales. Que esa noche había once (11) pacientes en el área y que al ausentarse las enfermeras graduadas tuvieron que realizar su trabajo.

El Convenio Colectivo es claro en su Artículo XXVI, Sección 2, *supra*, al establecer que la licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo o incapacitado para ejercer sus funciones. En este caso, no existe evidencia de que la Querellante haya estado realmente enferma ya que todo tiende a indicar que se ausentó por otras razones, por lo que emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Estuvo justificado el descuento de sueldo a la Querellante por su ausencia de 2 de diciembre de 2000. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2005.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de abril de 2005 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. LEONCIO P. BERAZA
ASESOR LEGAL
ADM. SERVICIOS MEDICOS
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SRA. MARIA I. ROLDAN PAGAN
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES
ADM. SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SR. JOSÉ AÑESES PEÑA
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

SR. AGUSTÍN SANTOS
VICE-PRESIDENTE
UNION GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III